

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por **HAYDEE JOSEFA PÉREZ DE MARTÍNEZ** en contra del **BANCO BBVA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, mínimo vital y salud.

II. HECHOS

Señaló la accionante que, es titular de las cuentas de ahorros terminadas en 5815 y 8925, del Banco BBVA. Informa además que, es una persona de la tercera edad puesto que cuenta con 76 años de edad.

Relató que, el 28 de julio de 2022, fue víctima de fraude en sus cuentas de ahorro, dado que terceros vulneraron la aplicación del Banco BBVA, en donde se realizaron créditos, y posteriormente, sustrajeron de sus cuentas la suma de \$28.350.000 de pesos, depositándolos a través de transferencias, en cuentas de terceros, y que este mismo día, sustrajeron \$2.100.000 de pesos en la ciudad de Bogotá.

Indicó que, el dinero sustraído correspondía a ahorros que tenía de su mesada pensional, y que este dinero lo destinaba al pago de sus tratamientos médicos, puesto que padece de diabetes.

Especificó que, las transferencias y el retiro de las sumas de dinero, se hicieron en lugares distintos en el que ella reside, y afirma que vive en una vereda del municipio de Fonseca - La Guajira, y que todas sus transacciones las adelanta en ese municipio, y no en la ciudad de Bogotá, lugar en donde quedó registrado el retiro.

Indica que, no le ha dado ningún uso indebido a la aplicación del Banco BBVA, dado que no ha iniciado alguna sesión en redes públicas, y en general, que no ha realizado ninguna conducta negligente que pudiera ocasionar la sustracción de los dineros enunciados anteriormente.

Refiere por lo anterior que, el 10 de octubre de 2022, presentó una reclamación formal ante la entidad bancaria, con el fin de obtener el reintegro de los dineros sustraídos y continuar con su tratamiento médico.

Sin embargo, explica que el 11 de noviembre de 2022, el Banco BBVA, sede Bogotá, no atendió su petición y le requirió una certificación de su número telefónico por parte de la entidad de telecomunicaciones para atender las objeciones por ella realizadas. Indicó que, al contar con dicha información, radicó nuevamente la reclamación el 22 de diciembre de 2022.

Señala que, la entidad bancaria, sin revisar la documentación aportada, le contestó con idéntica respuesta a la anterior, y pese a esto, el 24 de diciembre de 2022, remitió nuevamente la certificación, y como contestación, se le informó que su petición entraba en etapa de análisis y que el 16 de enero de 2023, recibiría respuesta de la petición radicada el 22 de diciembre de 2022.

Señala que, al haber vencido el plazo referido por la accionada sin recibir respuesta, decide interponer la presente acción de tutela, puesto que considera, se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, y subsecuentemente, su derecho al mínimo vital y a la salud, puesto que manifiesta que el dinero era para pagar su tratamiento médico contra la diabetes que padece.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada al reintegro a sus cuentas de ahorros, las sumas de \$28.350.000 pesos, y de \$2.100.000 pesos, a la vez que, además, que se ordene el pago de los intereses remuneratorios desde la fecha en la que fueron sustraídos hasta el día en que se haga efectivo el reintegro.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 17 de enero de 2023, el Despacho admitió la tutela de la referencia, ordenando correr el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada; acto que se surtió con correo electrónico el 18 de enero de 2023.

La accionada BANCO BBVA Colombia S.A., contestó la presente acción de tutela, manifestando que, la petición de la accionada está encaminada a la reclamación de unas transacciones que no reconoce.

Resaltó la accionada que, del mismo escrito de tutela, se puede observar que el Banco BBVA le solicitó información adicional con el fin de realizar el análisis respectivo para hacer el estudio de seguridad. Por ende,

indica que no puede señalar que haya existido alguna actuación desidiosa por parte de la entidad bancaria frente a la petición de la actora, puesto que para el caso específico, es necesario recabar toda la información que permita dar una respuesta de fondo.

Manifestó que, realizadas las respectivas validaciones, se procedió a dar respuesta de fondo a la señora Haydee Josefa Pérez, explicando que los recursos reclamados serán reintegrados a la cuentahabiente, y que dicha respuesta de su petición, se remitió el 25 de enero de 2023, a la vez que afirma que la contestación responde al fondo del asunto.

Por lo anterior, solicita se declare deniegue la presente acción, atendiendo que existe hechos superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si, en este caso, el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, vulneró el derecho fundamental de petición y mínimo vital de la accionante, al no haber emitido contestación de la petición elevada el 22 de diciembre de 2022, en la que solicitaba el reintegro de unos dineros que fueron sustraídos de su cuenta y con el que cubría un procedimiento médico.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida (i) directamente por la persona afectada o a través de representante, (ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, (iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

Nótese como la jurisprudencia, en tal sentido reitera: *“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental”*¹

En el presente evento que nos ocupa, se satisface la primera de las posibilidades anotadas, dado que **HAYDEE JOSEFA PÉREZ DE MARTÍNEZ**, solicita la protección del derecho fundamental de petición y mínimo vital, situación que hace concluyente que se encuentra legitimada para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1° y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T-037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

En consonancia, la Ley 1755 de 2015 -que entre otras cosas, modificó los artículos 13 a 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011- en su artículo 1, expresó respecto a la interposición de derechos de petición a particulares: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en cabeza de la accionada se encuentra a cargo la prestación de servicios financieros, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

• Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; disposición desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela

¹ Sentencia T-010/17

cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En atención a ello, los **mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental**. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T- 822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir a otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”*

Ahora bien, también la corte en sentencia T-375 de 2018 ha reiterado reglas para la subsidiariedad que se den tener en cuenta según lo objetivo *“el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

En el *sub judice*, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa que resultaría idónea y eficaz para ser garantizada por medio de la acción de tutela.

Sin embargo, respecto a la petición del reintegro del dinero que le fuera sustraído de sus cuentas bancarias, así como de los intereses corrientes de este dinero, y que, de no hacerlo, se afectaría su derecho al mínimo vital, es pertinente recordar que la acción de tutela no es el medio idóneo para perseguir sumas dinerarias, pues así lo ha establecido en reiterada jurisprudencia², como se observa:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”

En atención a lo anterior, y considerando que, pese a que la actora es una persona de la tercera edad, no se observó demostrado en el plenario la afectación tangible a su mínimo vital, pues desconoció este Juzgado las circunstancias en la que se materializó dicha afectación en consecuencia de la sustracción de tales dineros de su cuenta bancaria. En igual forma, se observó del escrito de tutela que, la actora informó que percibe una mesada pensional, situación que permite inferir que pese a la desafortunada situación en la que se vio inmersa con el descuento del dinero de su cuenta bancaria, ella pudo contar con el pago de su mesada pensional.

En igual sentido, la actora cuenta con otros medios de defensa idóneos para el reclamo de las sumas de dinero sustraídas de su cuenta bancaria, para el caso, interponer una queja ante la Superintendencia Financiera, o si bien lo considera, iniciar un proceso ante la Jurisdicción Civil, y controvertir allí lo presente mediante un proceso ordinario como lo es el de Responsabilidad Civil Contractual.

² Sentencia T-903 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Por lo anterior, no considera este Despacho se encuentre superado el requisito desde la subsidiariedad para el derecho al mínimo vital alegado por la actora.

- **Inmediatez**

La acción de tutela que nos ocupa fue impetrada el 17 de enero de 2023, mientras que los hechos a raíz de los cuales se aduce vulnerado su derecho fundamental se empezarían a conculcar a partir del 13 de enero de 2023, fecha en la que se debió dar contestación de fondo al derecho de petición radicado el 22 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue radicada de manera inmediata, cumpliendo con el requisito de inmediatez.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución política prevé que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición³ es, además un derecho fundamental *per sé*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (ar. 20 CP), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad el debido proceso y el acceso a la administración de justicia entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cual es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo

³ Sentencia T-099 de 2014

procedente, la materia objeto de solicitud independiente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario sea negativa, pues si definitivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se haya en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada ha reiterado nuestra honorable Corte Constitucional⁴:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión (iii) la petición tiene que ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna precisa, y congruente con lo solicitado; (iv) La respuesta debe producirse dentro del plazo razonable, el cual debe ser lo mas corto posible; (v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) Este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distantito. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición (viii)) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (vx) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.”.

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, sino a efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, como garantía de transparencia. Por lo tanto, la renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición.⁵

Es concluyente la norma sobre el particular cuando versa el derecho de petición, prescribiendo la existencia de un término para que las entidades den respuesta a las solicitudes que de manera respetuosa ha radicado el solicitante. En su artículo 14, la ley 1755 incorpora:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse

⁴ Sentencia T-332 de 2015, Expediente T – 4.778.886, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

⁵ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla

dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En el *sub examine*, este despacho observa que la actora, elevó una petición inicial ante la accionada el 10 de octubre de 2022, en el que solicitaba la devolución de las sumas de dinero que le fueran sustraídas de manera fraudulenta de sus cuentas bancarias, mediante la plataforma online y un retiro registrado en la ciudad de Bogotá, lugar en el que no reside la actora.

En contestación del 11 de octubre de 2022, la entidad bancaria le solicitó allegar una certificación del número telefónico de la actora, puesto que era pertinente realizar las verificaciones pertinentes para investigar la sustracción de las sumas de dinero de sus cuentas bancarias.

Dando cumplimiento a lo solicitado, el 22 de diciembre de 2022, la accionante elevó nuevamente la petición, esta vez con el documento solicitado, y reenviando la petición el 24 de diciembre de 2022, como se pasa a ver:



Fonseca (La Guajira), veintidós (22) de diciembre de 2022.

Señores:
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
BBVA
Ciudad

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN
ASUNTO: RECLAMACIÓN

HAYDEE JOSEFA PÉREZ DE MARTÍNEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en busca de la protección de mis derechos fundamentales, presento ante Ustedes derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley estatutaria 1755 de 2015, con el propósito de que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA** (en adelante "**BBVA**") reintegre a mis cuentas bancarias la suma de \$30.450.000, dineros sustraídos fraudulentamente de mis cuentas bancarias y depositados en cuentas de terceros.

I. **HECHOS.**

1. Soy titular de las cuentas de ahorros número 0200195815 y 0200108925 del **BANCO BBVA**.

Manifestó la actora que, el 26 de diciembre de 2022, recibió por parte de la entidad bancaria accionada, respuesta a la radicación de su petición, y que en dicha comunicación, se le informó que recibiría respuesta de su petición el 16 de enero de 2023, como se observa:

BBVA Informa Solicitud de caso #00219744

De Atención al cliente BBVA <bbva-colombia-te-da-respuesta-a-tu-requerimiento.group@bbva.com>
Destinatario luis.cobo@novalegalabogados.com <luis.cobo@novalegalabogados.com>
Fecha 2022-12-26 10:16

BBVA
Creando Oportunidades

Bogotá D.C. 26/12/2022

Señor (a) HAYDEE JOSEFA PEREZ DE MARTINEZ

Correo Electrónico: Luis.cobo@novalegalabogados.com

REF: Caso 00219744

Respetado (a) señor (a) HAYDEE JOSEFA PEREZ DE MARTINEZ,

Reciba un cordial saludo del BBVA Colombia.

En atención a la petición radicada con el número de la referencia, le informamos que su caso inició la etapa de análisis y una vez culmine, enviaremos respuesta definitiva a más tardar el próximo 16/01/2023 05:01 PM.

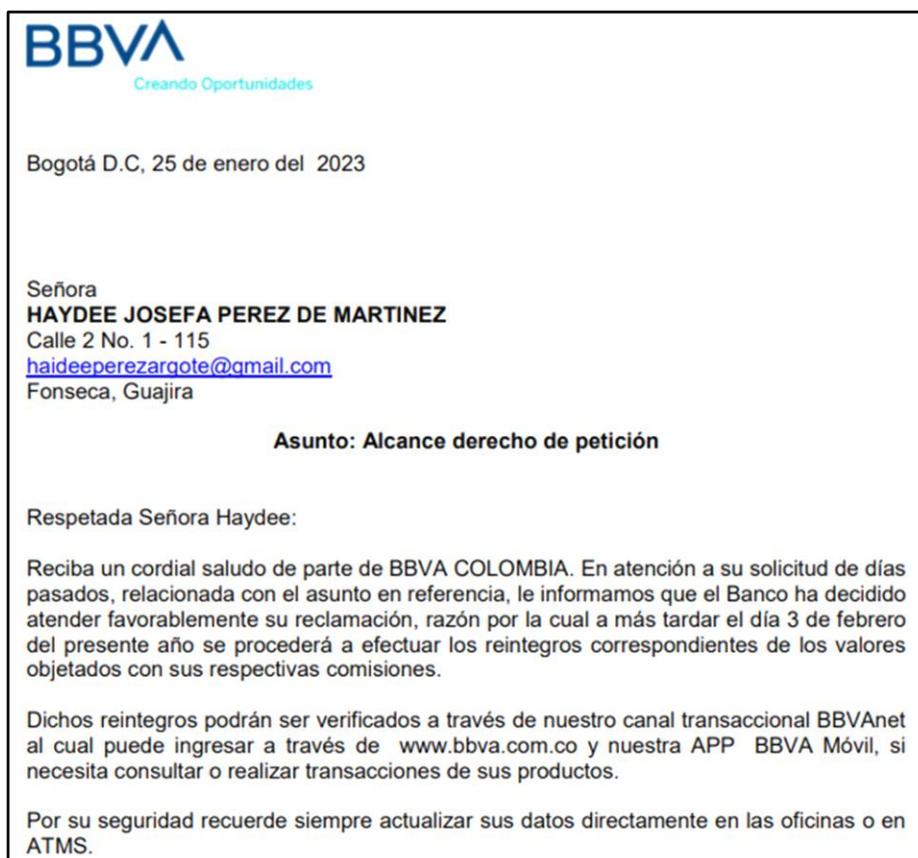
Reiteramos nuestro interés de servirle como usted lo merece y el compromiso de mejoramiento permanente para la satisfacción y comodidad de nuestros clientes.

Atentamente,
BBVA en Colombia
Servicio al Cliente

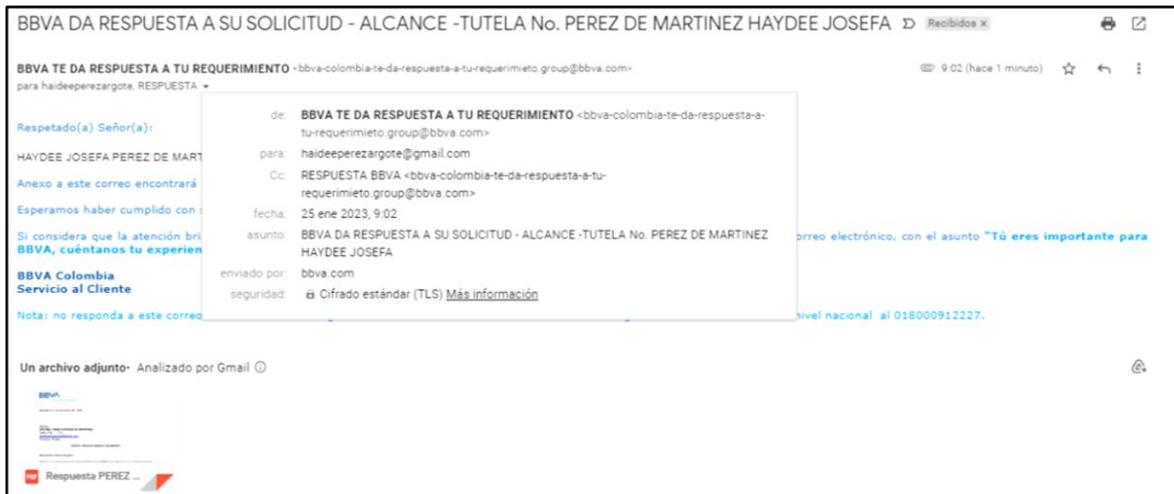
Sin embargo, que al no haber recibido respuesta el día indicado por la accionada, optó por interponer la presente acción constitucional.

De la contestación de la accionada, esta indicó al Despacho que nunca atendió de manera desidiosa la petición de la actora, puesto que en el proceso de su petición, le requirió la documentación necesaria para realizar las verificaciones de seguridad que permitieron el desembolso del dinero mediante la aplicación virtual.

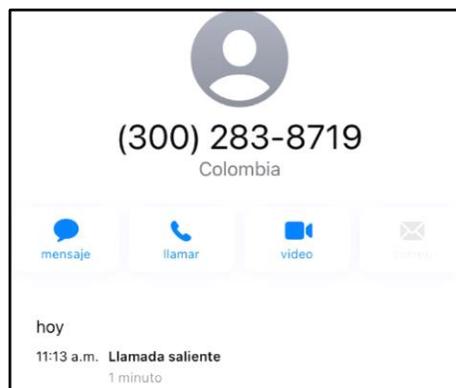
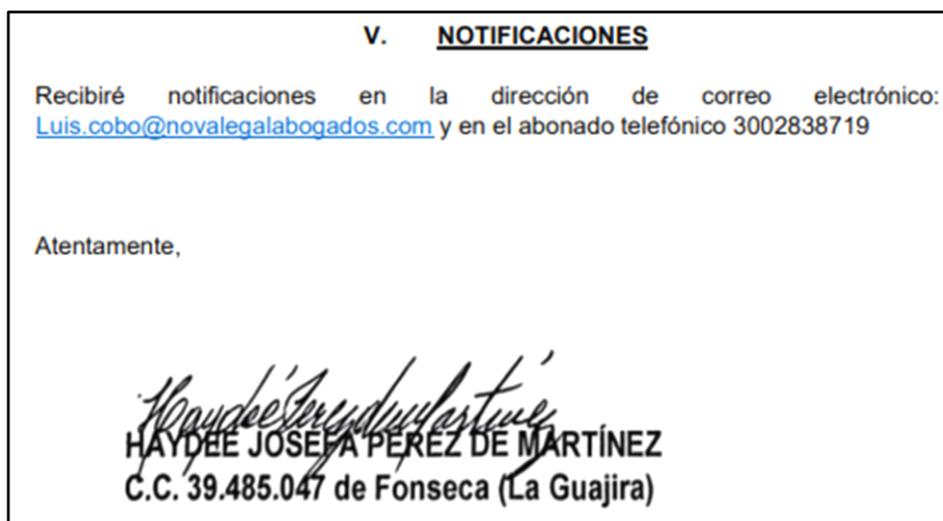
Igualmente, indicó que el 25 de enero de 2023, procedió a emitir una respuesta de fondo, en el que se le informó que una vez concluidas las verificaciones, se concluyó que se era procedente el reintegro de las sumas descontadas, y que dicho reintegro procederá el 03 de febrero del corriente año, como se observa a continuación:



Atendiendo el fondo del asunto, se considera que dicha respuesta atiende lo solicitado por la actora. Sin embargo, una vez revisadas las constancias de radicación de la anterior respuesta a la accionante, se pudo observar que la misma, si bien fue notificada el 25 de enero de 2023, el correo electrónico al que fuera enviada dicha respuesta, no es el mismo correo que quedó consignado en el escrito de derecho de petición y de la presente acción, correspondiendo al luis.cobo@novalegalabogados.com, la dirección electrónica correcta de notificación, y no el correo, haideeperezargote@gmail.com, como se pasa a ver:



Respecto de lo anterior, en gestión de verificación con la accionante, se procedió a establecer comunicación telefónica al número consignado en el escrito de tutela, contestando un sobrino de la actora, quien manifestó es la persona que le está auxiliando con la presente acción, e informó que el correo electrónico haideeperezargote@gmail.com, no funciona, que la accionante no lo tiene a su disposición y que el correo al que se debió notificar fue al consignado en el escrito de petición y acción de tutela, es decir, al correo luis.cobo@novalegalabogados.com. A continuación, la constancia de la comunicación:



Así las cosas, pese a que se emitió una respuesta que obedeció al fondo de lo solicitado, la misma no fue notificada en debida forma al correo señalado por parte de la accionante, por lo tanto, no se tendrá por

contestado el mencionado derecho de petición a la accionante **HAYDEE JOSEFA PÉREZ DE MARTÍNEZ**.

En consecuencia, se ordenará al representante legal del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, o quien hiciere sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir del término de notificación de esta decisión, proceda a enviar en debida forma y dar por contestado el derecho de petición a la accionante, y allegar el correspondiente soporte a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición solicitado por **HAYDEE JOSEFA PÉREZ DE MARTÍNEZ** contra el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, o quien hiciere sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir del término de notificación de esta decisión, proceda a enviar en debida forma y dar por contestado el derecho de petición a la accionante, allegando el correspondiente soporte a este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO BENAVIDES MENDIETA
JUEZ